No. 71

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*Son deberes primordiales del Estado: [...] Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.*";

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*";

Que el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.*";

Que el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "*La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma*

escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.";

Que el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador manda: "*Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.";*

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.";*

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador prevé como atribución y deber del Presidente de la República, además de los que determine la ley: *"Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.";*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el*

cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";*

Que el artículo 392 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *"El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional.";*

Que el numeral 1 del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 1330, publicado en Registro Oficial No. 400 de 21 de marzo de 1990, establece: *"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades de ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales de profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.";*

No. 71

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, el numeral 1 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 37, publicado en Registro Oficial No. 101 de 24 de enero de 1969, prescribe: *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz."*;

Que el artículo 30 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de Naciones Unidas de 1990, publicada en el Registro Oficial No. 133 de 25 de julio de 2003, determina: *"Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo."*;

Que los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana definen: *"8. Persona en movilidad humana: La persona que, de forma voluntaria o forzada, se moviliza de un Estado a otro con el ánimo de residir o establecerse de manera temporal o definitiva en él. 9. Movilidad Humana: Los movimientos migratorios que realiza una persona, familia o grupo humano para transitar o establecerse, temporal o permanentemente, en un Estado diferente al de su origen o en el que haya residido previamente, que genera derechos y obligaciones."*;

Que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana dispone: *"Las personas ecuatorianas retornadas tienen derecho en igualdad de condiciones a insertarse en el sistema de educación, en*

el nivel que le corresponda. La autoridad educativa competente garantizara el acceso, nivelación e integración de los estudiantes de acuerdo con la normativa vigente. La autoridad educativa, deberá realizar el seguimiento psicopedagógico de la inserción educativa de las niñas, niños y adolescentes retornados, en los planteles públicos y privados del país.";

Que los literales a) y c) del artículo 5 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural mencionan que para la aplicación de dicha ley y de las actividades educativas que de ella deriven, se observarán los siguientes principios: *"a) El interés superior de niños, niñas y adolescentes es un derecho sustantivo, un principio de interpretación y una norma de procedimiento. Debe ser aplicado por las instituciones estatales, las autoridades educativas, docentes, servidoras, servidores, empleadas y empleados, instituciones educativas públicas, fiscomisionales, municipales y particulares y cualquier otra modalidad educativa. La aplicación de este, debe contar con la escucha efectiva de la opinión de niños, niñas y adolescentes; la valoración de la situación concreta y las particularidades individuales que inciden en el ejercicio pleno de sus derechos, así como la consideración de los contextos, situaciones y necesidades particulares de un determinado niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes. [...] c) Equidad: La equidad asegura a todas las personas el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación en el Sistema Educativo. Garantiza la igualdad de oportunidades a comunidades, pueblos, nacionalidades, grupos de atención prioritaria, en situación de vulnerabilidad, mediante medidas de acción afirmativa fomentando una cultura escolar incluyente, erradicando toda forma de discriminación, generando políticas y aplicando prácticas educativas inclusivas;";*

Que los literales a) y d) del artículo 8 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establecen que para garantizar la igualdad material en el ejercicio del derecho a la educación y el desarrollo de la política pública en este ámbito, se observarán los siguientes enfoques: *"a. Derechos Humanos: Este enfoque pone como centro al ser humano, tanto en su dimensión individual como social. La educación es un derecho que permite desarrollar otros tipos de derechos para alcanzar una vida digna; [...] d. Movilidad Humana: Se refiere a las distintas*

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

dinámicas de la movilidad humana que incluye el ingreso, la salida, tránsito o permanencia en un lugar diferente al de origen o residencia habitual y retorno, con independencia de su nacionalidad y condición migratoria;";

Que el artículo 12 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *"El Estado tiene la obligación ineludible e inexcusable de garantizar el derecho a la educación de todos los habitantes del territorio ecuatoriano y de los ecuatorianos en el exterior y el acceso universal a lo largo de su vida, para lo cual generará las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para acceder, permanecer, movilizarse y culminar los servicios educativos. El Estado ejerce la rectoría sobre el Sistema Educativo a través de la Autoridad Educativa Nacional de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, y garantizará una educación pública de calidad, gratuita y laica. La educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener cuatro características interrelacionadas: disponibilidad, aceptabilidad, asequibilidad y accesibilidad.";*

Que el segundo inciso del artículo 81 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *"[...] La Autoridad Educativa Nacional reformulará las políticas que sean necesarias para facilitar el ingreso, nivelación e integración de los estudiantes que opten por ingresar al Sistema Nacional de Educación escolarizado del país, en cada uno de sus niveles. En ningún caso, las autoridades del ramo dictarán resoluciones que limiten el derecho a la educación de persona alguna, sin importar cual fuere su condición u origen.";*

Que el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia refiere: *"En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.";*

No. 71

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que con Decreto Ejecutivo No. 675, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 254 de 22 de febrero de 2023, se publicó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

Que debido a las condiciones migratorias y de movilidad humana que se desarrollan a nivel mundial, es necesario adecuar el marco normativo para garantizar el acceso, permanencia y culminación del proceso educativo de niñas, niños y adolescentes retornados, repatriados, residentes temporales o permanentes en el Ecuador, eliminando las restricciones normativas que puedan estar violentando sus derechos; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución, se expide las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 1.- Refórmese en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural:

A).- Sustitúyase el artículo 173 por el siguiente:

> *"**Art. 173.- Acceso al servicio educativo fiscal.-** Para el ingreso a las instituciones educativas fiscales, la Autoridad Educativa Nacional, establecerá el proceso y cronograma de matrícula y aprestamiento de los estudiantes durante todo el año lectivo.*
>
> *Se garantiza el acceso al Sistema Educativo Nacional a estudiantes con y sin documentos de identificación y/o expediente estudiantil, mediante la asignación del código único de identificación y el examen de ubicación respectivamente, conforme lo establecido en este Reglamento.*

En las instituciones fiscales, fiscomisionales y municipales los procesos de matrículas no pueden incluir exámenes de ingreso.".

B).- Sustitúyase el artículo 176 por el siguiente:

*"**Art. 176.- Examen de ubicación.-** Es el proceso de evaluación que permite ubicar al estudiante en situación de vulnerabilidad, retornado, repatriado, residente temporal, residente permanente, en movilidad o que está fuera del Sistema Nacional de Educación, a un grado o curso y, además validar los años de estudios que no cuenten con documentación de respaldo. Se emitirá una resolución en la que consten los resultados del examen de ubicación, la misma que formará parte del expediente estudiantil.*

La calificación obtenida será registrada como promedio de los años para los que no cuente con expediente estudiantil. Las notas se registrarán en la resolución emitida por el nivel distrital correspondiente, conforme con lo dispuesto por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Los resultados del examen de ubicación serán empleados como herramienta de diagnóstico para que el equipo docente, en coordinación con el Departamento de Consejería Estudiantil y la Unidad de Apoyo a la Inclusión, en caso de requerirse, establezca recomendaciones y estrategias de fortalecimiento de destrezas y conocimientos durante el proceso de acompañamiento.

El examen de ubicación en ningún caso reemplazará los procesos de promoción. Previo al examen de ubicación, el respectivo Nivel Distrital verificará si el estudiante cuenta o no con expediente estudiantil, promociones o se encuentre matriculado en otra institución educativa.

El examen de ubicación y acciones a realizarse por el Nivel Distrital aplicará y seguirá los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Nacional.".

No. 71

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

C).- Sustitúyase el artículo 181 por el siguiente:

*"**Art. 181.- Aprestamiento.-** Es el proceso mediante el cual los estudiantes ingresan al Sistema Educativo Nacional y se registran en una institución educativa cuando han concluido los períodos de matrículas ordinarias y extraordinarias; y, dentro del cual, se garantizará la ejecución de acciones administrativas y pedagógicas para la permanencia y continuidad de los estudiantes.".*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Autoridad Educativa Nacional en el plazo de un (1) mes contado a partir de la entrada en vigencia de las reformas previstas en el presente Decreto Ejecutivo, expedirá las regulaciones necesarias para viabilizar lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 05 de agosto de 2025.

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA